



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240014200

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Hernando Galvis Rodríguez contra Claro S.A.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por el silencio que guardó la accionada frente a la solicitud que ante ella le formuló el 16 de noviembre del 2023 con el fin de que le informaran a qué personas solicitaron permiso y quien autorizó la instalación de la antena repetidora en su predio.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder de fondo los referidos pedimentos.

2. Por auto calendado 20 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada de la decisión, la empresa accionada Comunicación Celular S.A. Claro S.A. pidió negar por hecho superado el pretendido auxilio, tras resaltar que el 22 de febrero del 2024 respondió la solicitud del accionante al correo electrónico champinonespasoalto@outlook.com.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta*

y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.”¹.

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia “[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello” (T 149/2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, esto es, el 22 de febrero de 2024 (pág. 8, archivo 6), ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a cada uno de los pedimentos del tutelante, así:

“en validación de nuestra base de datos y validando con el personal técnico encargado de la zona, no se encontró información de la antena ubicada en la vereda La Arboleda en el municipio de Tabio departamento de Cundinamarca, de acuerdo a lo indicado en el derecho de petición enviado por el Sr. Galvis”.

“De acuerdo con lo indagado por el personal nuestro indican que esta antena pertenece a Movistar y no propiedad de Claro S.A.”.

Conviene agregar que la referida respuesta fue puesta en conocimiento del accionante a la dirección electrónica championespasoalto@outlook.com, según se corrobora con el comprobante de envío que aportó la accionada (pág. 9 y 10, archivo 6).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, “si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío” (CSJ, STC8592-2020).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

¹ T-172 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Hernando Galvis Rodríguez, por la configuración de un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b077976c6b1c66f9bec19b2124acea30185bb973eda652efe1a0f56f102ae9**

Documento generado en 01/03/2024 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>